



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de pasta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de pasta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 121.

Habiéndose ausentado de su domicilio ignorando á donde haya podido dirigirse, Marcelino Guesta, vecino de Lánaves, segun me participa el Alcalde de Boca de Huérgano, y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicho individuo, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon Junio 3 de 1882.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Señas.

Edad de 55 á 57 años, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, viste pantalón y chaqueta de sayal, chaleco de paño, sombrero negro, calza almadréñas. Cojea un poco de la pierna derecha de resul-

tas de haber sufrido una fractura de la misma.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Roberto de Ligondés, como apoderado de D. Enrique Gaston, vecino de Paris, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 37 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *Victoria*, sita en término del pueblo de Pozos Ayuntamiento de Truchas, parage que llaman poza-tuelles, y linda al N. tierras de Genaro de Pozas, sitio de las pandillas, al S. terreno común del pueblo de Pozos la mata de las prades, al E. sitio llamado de los barrezuelos, y al O. tierras de Juan de Liévana y otros. Hace la designación de las citadas 37 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo N. del molino trielobos, desde este punto en direccion N. se medirán 700 metros fijándose la primera estaca, de esta en direccion E. se medirán 500 metros fijándose la segunda estaca, de esta en direccion S. 740 metros fijándose la tercera estaca, desde esta se mediran en direccion O. 500 metros fijándose la cuarta estaca, de esta se mediran en direccion N. 40 metros quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el de-

pósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Mayo de 1882.

Joaquín de Posada.

Hago saber: Que por D. Roberto de Ligondés, como apoderado de D. Enrique Gaston, vecino de Paris, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *El Porvenir*, sita en término del pueblo de Pozos, Ayuntamiento de Truchas, parage que llaman tiguuelos, y linda al N. tiguuelos, terrenos de Calixto Tereso, al E. con rio bordiel, al S. la loma, al O. terrenos de Juan de Liévana Martinez y otros. Hace la designación de las citadas 48 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo S. de la cortina de Calixto Tereso, de este punto en direccion O. se medirán 300 metros fijándose la primera estaca, de esta en direccion S. se medirán 500 metros fijándose la segunda estaca, de esta en direccion E. se medirán 600 metros fijándose la tercera estaca, de esta en direccion N. se medirán 800 metros fijándose la cuarta estaca, de esta

en direccion O. se medirán 600 metros fijándose la quinta estaca, de esta en direccion S. se medirán 300 metros cerrando el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de ley de minería vigente.

Leon 10 de Mayo de 1882.

Joaquín de Posada.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia que hace D. Gregorio Gutierrez, como apoderado de D. Manuel Pinilla, de la mina nombrada *Juanito*, sita en término del pueblo de Tejedo, Ayuntamiento de Candin, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 19 de Mayo de 1882.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Salustiano Pinto, como apoderado de D. Juan Antonio Martinez, de las minas nombradas *Soledad*, sita en términos de Ponferrada, y *La Brasileña*, sita en término de Castropodame, declarando

franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

León 19 de Mayo de 1882.

El Gobernador.
Joaquín de Pesado.

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las leyes desamortizadoras de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859 y las instrucciones dictadas para su cumplimiento declararon que las corporaciones civiles y los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, por sus bienes vendidos con sujeción á las mismas leyes y á la de 26 de Marzo de 1858, tenían derecho, entre otras cosas, á percibir la renta líquida de las inscripciones de Deuda pública que debían expedirse á su favor, y á este propósito se recomendó en diferentes ocasiones á las oficinas de Hacienda la conveniencia de no demorar el despacho de las liquidaciones y la emisión de las inscripciones respectivas.

No han sido, sin embargo, suficientes los esfuerzos empleados para conseguir que, sin desatender los muchos é importantes servicios encomendados á las referidas dependencias, diéran éstas el impulso necesario al de que se trata, cuya magnitud ha crecido, como no podía menos de suceder, á medida que la desamortización se ha llevado á cabo.

Ya en el año de 1859, por Real orden de 6 de Agosto se reconocieron las dificultades que ofrecía la pronta emisión de las inscripciones y se dispuso que se abonasen en concepto de anticipo á los establecimientos y corporaciones cantidades equivalentes á las que los correspondientes percibir por los intereses del capital de sus inscripciones. Esta misma práctica siguió autorizándose en los años sucesivos, hasta que las dificultades que surgieron en los de 1874 á 1876 motivaron la suspensión de este procedimiento, que permitía atender, ya que no con exactitud, con bastante regularidad, al cumplimiento de aquellas sagradas y respetables atenciones.

La suspensión indicada ha creado para los establecimientos y corporaciones una situación tanto más difícil de sostener, cuanto que aun si contasen hoy con todas las inscripciones que les corresponde recibir les alcanzaría, como á los demás acreedores, la reducción que

desde 1877 sufren los intereses de la Deuda del Estado.

Si á esto se agrega, por lo que hace á las Diputaciones y Ayuntamientos, que mientras carecen de esos recursos la Administración tiene frecuentemente que apremiarlos, el pago de contribuciones ó impuestos, que podrían satisfacer con los intereses de que están privados, se comprenderá sin esfuerzo que además de las razones de equidad que aconsejan remediar este estado de cosas, lo demanda también imperiosamente la justicia debida en las relaciones de la Hacienda pública con las provincias y los pueblos, que reclaman con indiscutible derecho que se les faciliten medios de hacer efectivos en una ú otra forma sus créditos contra el Estado, ó de atender á importantes obligaciones de sus respectivos presupuestos.

Es cierto también que la situación del Tesoro no permitió antes de ahora atender cual fuera debido esta clase de obligaciones, que no por otra causa han estado en suspenso; y al reconocerlo así, justo es consignar á la vez que, si ha llegado la oportunidad de adoptar alguna medida en beneficio de las corporaciones de que se trata, el Gobierno tiene que limitar su acción á lo que permitan las circunstancias y á lo que aconseja la prudencia, en previsión de los errores que pudieran contener las liquidaciones, base de cada anticipación, antes de ser examinadas y aprobadas.

Teniendo, pues, en cuenta la necesidad de conciliar unos y otros deberes en la esfera de lo posible, y además que las leyes de presupuestos y de la Deuda de 1876 han influido notablemente en cuanto se refiere á la desamortización civil, el Gobierno estima que se está en el caso de autorizar el restablecimiento del pago á buena cuenta de los intereses de las inscripciones de corporaciones civiles, interin se consigue regularizar la emisión de estos créditos, de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los que en su día tendrán devengados aquellas inscripciones por el mismo vencimiento.

Para evitar excesos de pagos, difíciles luego de reintegrar, puede adoptarse como tipo regulador de las anticipaciones el 80 por 100 de las cantidades que deberían abonarse si las respectivas inscripciones estuviesen emitidas, con cuyo tipo puede considerarse atendida la necesidad de las corporaciones, y á la vez evitada la posibilidad de quebrantos para el Tesoro por pagos indebidos ó excesivos.

Este procedimiento, con el cual podrá quedar regularizado el pago de atenciones de tanta importancia á contar de 1.º de Enero próximo pasado en adelante, requiere que se forme á cada corporación una liquidación que determine el capital nominal á que, en la indicada fecha tengan derecho por las inscripciones de Deuda pública pendientes de emisión, que sirva de base para deducir los intereses abonables, con arreglo á las leyes, y el 80 por 100 de los mismos en que haya de consistir la anticipación que sea procedente.

Más como quiera que esto no bastaría á establecer, en lo posible, la igualdad de derechos que ha de procurarse y que resulta más necesaria por la circunstancia de que, mientras unas corporaciones no conseguían reunir la casi totalidad de las inscripciones que les corresponden; y han utilizado por tanto sus intereses, otras se hallan sin obtener todavía, sus respectivos créditos en proporciones de más ó menos consideración, se hace también preciso que á medida que lo reclamen las corporaciones se les permitan las atenciones de las oficinas; se formen por estas, para cada una de aquellas, expedientes en que por los trámites que establece la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la instrucción de la misma fecha se liquiden también los intereses que, á tenor de las disposiciones que han regido por esta clase de pagos en los respectivos años les hubiera correspondido percibir on efectivo, hasta fin de Diciembre último; el 80 por 100 que deba reconocerse en concepto de anticipación; el saldo que la misma corporación pueda adeudar al Tesoro por las anticipaciones anteriormente recibidas; y el líquido que proceda abonarles en la actualidad con aplicación á la cuenta que deberá abrirse para las anticipaciones de esta nueva época.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1882.—

SEÑOR: A. L. H. P. de V. M., Juan

Francisco Canacho.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Mo ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones

civiles y los establecimientos de instrucción pública y Beneficencia, á quienes no se hayau expedido las inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100, correspondientes á las fincas vendidas y censos redimidos de su pertenencia, desamortizadas con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, tendrán opción, á contar desde 1.º de Enero próximo pasado, á percibir á la fecha de cada semestre ó vencimiento en las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que residan los establecimientos ó corporaciones, y en concepto de anticipaciones del Tesoro, reintegrables en su día con el importe de los intereses de las inscripciones de Deuda pública que les correspondan, cantidades á cuenta de los mismos intereses.

Art. 2.º Las anticipaciones de que trata el artículo anterior se regularán por lo respectivo á la época de 1.º de Enero del corriente año en adelante, mientras otra cosa no se disponga, en la proporción del 80 por 100 de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los intereses que en su día tendrán devengados las inscripciones por el mismo vencimiento, previa liquidación que al efecto deberán practicar las oficinas de la provincia respectiva, y que se ampliará ó modificará al principio de cada semestre, según corresponda. Si de los datos de la Administración resultase que alguna corporación percibió como anticipación en la época anterior mayor suma que la correspondiente á sus inscripciones, no solo se suspenderá el abono de las que autoriza el presente decreto, sino que se formará el oportuno expediente para liquidar definitivamente á la corporación deudora y obtener el debido reembolso.

Art. 3.º Las corporaciones civiles podrán solicitar de la Delegación de Hacienda de la provincia que se les liquiden por las dependencias respectivas las cantidades que, con relación á las inscripciones de Deuda pública á que tengan derecho por sus bienes desamortizados hasta fin de Diciembre último, les correspondiera haber percibido en metálico hasta la expresada fecha.

Art. 4.º Para la formación de estas liquidaciones se abrirá á cada corporación un expediente, que se encabezará con la solicitud en que se funde, y se tramitará en la forma que determina la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último y la instrucción para su cumplimiento; debiendo ser aprobada la liquidación por el Dele-

gado de Hacienda, después que la haya examinado la Intervención y hecho constar en ella su conformidad.

Dichas liquidaciones comprenderán, además de los intereses a que tengan derecho las corporaciones, el 80 por 100 que proceda abonarles en concepto de anticipaciones; el saldo que resulte a cargo de las mismas por las que anteriormente hubieran recibido, y el resto que en definitiva se reconozca a su favor y deba serles abonado con aplicación a la nueva cuenta que se abrirá a cada corporación por las anticipaciones que se le hagan a virtud de lo dispuesto en este decreto.

Art. 5.º Si por efecto de la liquidación a que hará referencia el artículo anterior se demostrara que alguna corporación hubiese recibido como anticipaciones de la época anterior mayor suma de la correspondiente a los intereses de las inscripciones equivalentes, se les suspenderá el abono de anticipaciones por cuenta de la época actual hasta que se obtenga el saldo ó reembolso de lo que resulte adeudar el Tesoro.

Art. 6.º Los abonos que a virtud de lo dispuesto en este decreto deban hacerse á las corporaciones que se encuentren en descubierto con la Hacienda por contribuciones ó impuestos se destinarán con preferencia á formalizar hasta donde alcancen la realización de aquellos débitos.

Art. 7.º Tanto las oficinas de Hacienda en las provincias como las centrales que deban entender en la formación, examen y aprobación de las liquidaciones y en la emisión de las inscripciones de deuda pública, procurarán dar á este servicio el mayor impulso, poniendo en conocimiento del Ministerio en los primeros meses de cada año la situación del mismo, y consultando las medidas que á su juicio convenga adoptar para que se consiga regularizarlo en el plazo más breve posible.

Art. 8.º Para los efectos de las anticipaciones que autoriza el presente decreto, no se tomarán en cuenta á las corporaciones civiles las que se les hicieron en virtud de lo dispuesto en el de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 25 de Julio de 1876, que deben ser compensadas en la forma que dispone la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 9.º Debiendo satisfacerse los intereses de las inscripciones de Deuda pública, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto de 1880, en las provincias en que residan las corporaciones que hayan

de percibirlos, las Intervenciones de Hacienda procederán desde luego, si ya no lo hubieren verificado, á reconocer las cuentas de anticipaciones hechas á corporaciones, pertenecientes á otras provincias, por bienes enajenados en la de la cuenta; darán de baja en esta el saldo que resulte pendiente de reembolso; expedirán certificación que acredite esta circunstancia y el importe del débito, y la remitirán por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia en que haya de continuarse la cuenta. La Intervención que reciba estas certificaciones hará en vista de ellas el correspondiente aumento por traslación de créditos en la cuenta respectiva; expedirá certificación que lo acredite, y la remitirá por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia de que proceda la baja para que la Intervención de la misma pueda justificar esta operación en su cuenta.

Art. 10.º La Dirección general de la Deuda cuidará de remitir á las Delegaciones de Hacienda de las provincias á que correspondan las corporaciones, las inscripciones que expida; aun cuando procedan de bienes enajenados en distinta provincia, y las intervenciones de Hacienda, después que practiquen á cada inscripción la liquidación de intereses devengados, aplicarán en primer término el importe efectivo á metálico de los mismos al reembolso de las anticipaciones de la época anterior hasta que se obtenga un completo saldo, y después á extinguir las anticipaciones que se hayan verificado á tenor de lo dispuesto en este decreto.

Art. 11.º Para hacer las anticipaciones á que se refieren los artículos 1.º y 2.º será indispensable obtener previamente la oportuna autorización de la Dirección general del Tesoro.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

TIMBRE DEL ESTADO.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas se comunica á esta Dele-

gación con fecha 13 del actual la orden circular siguiente:

«La Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer publica el Real decreto siguiente:

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.—Artículo 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.—Artículo 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigación ó comprobación administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepción consignada en el artículo 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que dentro del término fijado en el artículo 1.º reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que correspondan á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.—Artículo 4.º Transcurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.—Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera toda la publicidad que requiera, y sea cumplido con toda exactitud.—Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Al trasladar á V. S. esta Dirección general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentran y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.º Faltas cometidas y no des-

cubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omisión del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitación, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aún, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, según las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolución y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por habérseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolución favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, también sin resolver en segunda instancia, por faltas que habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados, esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.º A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el día en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.º Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen iniciado, y la admisión de denuncias.

3.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administración de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.º Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el artículo 3.º del Real decreto citado.

5.º A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniendo por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se prepostan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.º Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitación á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.º Tambien se dará conocimiento por la Administración á los que en primera instancia se haya rehusado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan éstos ó aquéllos alzado del fallo.

8.º Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado, recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administración de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.º Para la más fácil ejecución de las disposiciones anteriores, la Administración de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Dirección general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obran en poder de los comisionados.

10.º Transcurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitación en la Administración, y se devolverán por la misma á esta Dirección general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminación.

11.º Que sin perjuicio de disponer la inserción de esta Circular en el *Boletín oficial*, por tres veces cuando menos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitación por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incursos en faltas por el timbre, y antes por el sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigación ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, según las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razón, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situación, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones que V. S. considere conveniente, se servirá darme aviso.»

Lo que esta Delegación ha dispuesto se publique por tres veces en el Boletín oficial para que reciba la debida publicidad, dando aquí por reproducidas las excitaciones que hizo á las corporaciones, funcionarios y particulares por el BOLETIN OFICIAL del 17 del actual, para que dentro del término del mes que se les concede para que puedan reintegrar las faltas que hubiesen cometido en contravención á las prescripciones legales de la renta del Tim-

bre, se apresuren á verificarlo para que queden exentos de responsabilidad y relevados por consiguiente de las penas en que han incurrido, puesto que despues han de ser exijidas en la forma determinada en las Instrucciones vigentes, y girarse una nueva y escrupulosa visita.

León 18 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

JUZGADOS.

D. Juan Encina Teijon, Juez municipal de esta villa de Corullon y su distrito.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que fué condenado Angel Teijon Gonzalez, vecino de esta villa, en causa que se le siguió por hurto de manojos en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, se venden en pública subasta el día veintidós del próximo Junio y hora de las doce de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado municipal los bienes que se expresan con su tasación, haciéndose constar que el expediente posesorio instruido de los mismos se halla de manifiesto en la Escribanía de D. Manuel Miguez para su exámen por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores, deberán conformarse con el mismo sin derecho á exigir ningunos otros, y que no se admite ninguna reclamación al rematante por insuficiencia de defecto del mismo, que se liquidará é inscribirá por cuenta del producto de dichos bienes, en los que no se admita postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Una tierra al sitio del Orrio término de esta villa, de cabida superficial de un cuartal, ó 4 áreas 36 centiáreas, linda al N. tierra de herederos de D. Rafael Abaunza, vecinos de Villafranca, M. tierra de Manuel Carralho, P. y N. más tierra y era de Bernardo Teijon, tasada en 300 reales.

Otra tierra al sitio de nra do coto de cabida 2 cuartales, ó 8 áreas 72 centiáreas, linda N. tierra de José Gonzalez, M. más de herederos de Jacinto Martinez, P. de herederos de Alonso Ajuar, y N. con peñas, tasada en 160 reales.

Un cuarto de casa, por lo bajo, cubierta de losa al barrio del Cutiere, sin núm. ni asegurada de incendios, ocupa de medida superficial de 16 varas cuadradas, linda al N. con bodega de Angela Teijon, M. con higueros de la misma Angela, P. y N. con casa de Andrés Teijon, tasada en 200 reales.

Otra casa de alto y bajo cubierta de losa al mismo barrio del Cutiere

sin número, ocupa de medida superficial 18 varas cuadradas, linda al N. camino servidumbre, M. corral de Rosa Nuñez, P. con casa de la misma Rosa, y N. más casa de herederos de Miguel Martinez, tasada en 300 reales.

Dado en Corullon á 29 de Mayo de 1882.—Juan Encina.—Por su mandado, Ramon Lacérol.

D. Lino Maria Parra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presenta cito, llamo y emplazo á las gitanas Josefa y Dolores, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de quince días desde la inserción del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de León, se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra ellas se sigue sobre estafa á Bonifacio Benayas, vecino de esta villa, en cuya causa, han sido declaradas procesadas, con apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente Mayo 23 de 1882.—Lino M. Parra.—Por mandado de su esclería, Cándido Miranda.

Juzgado municipal de Oseja de Sajambre.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente municipales de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio. 3.º La certificación de exámen y aprobación conforme á Reglamento, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo. Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Oseja de Sajambre y Mayo 17 de 1882.—El Juez municipal, Pedro Acevedo.

Juzgado municipal de Salamon.

Por renuncia del que la desempeñaba, interino, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado la cual debe proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL*. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado municipal.

Salamon 30 de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Baltasar Alvarez.